



RADICACION: 087583184002-2023-00029-00.

PROCESO: CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION (VIF 304-2021).

QUERELLANTE: PAOLA ROSSI OLMOS ALVARADO

QUERELLADO: EDWIN JAVIER MORENO SERRANO

REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer. Soledad, 07 de febrero del 2023.

La Secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- FEBRERO SISTE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor EDWIN JAVIER MORENO SERRANO, por la Comisaria Primera de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha doce (12) de enero de 2023, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 304-2021, iniciado por la señora PAOLA ROSSI OLMOS ALVARADO, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora PAOLA ROSSI OLMOS ALVARADO radicó ante la Comisaria Primera de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor EDWIN JAVIER MORENO SERRANO, bajo el argumento de que este último, la agrede física, psicológica y verbalmente.

Mediante decisión de fecha tres (03) de noviembre de 2021, la Comisaria Primera de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora PAOLA ROSSI OLMOS ALVARADO y en contra del señor EDWIN JAVIER MORENO SERRANO, y se tomaron otras determinaciones como las de amonestar al querellado para que este no volviera a incurrir en cualquier tipo de maltrato verbal y de ningún otra clase hacia la querellante, igualmente, se le advirtió en providencia que el incumplimiento de la medida da lugar a lugar a multa o arresto, según el caso; quedando ejecutoriada la decisión de la comisaria cognoscente del asunto, pues las partes no interpusieron recurso alguno (Folio 7 a 9).

Posteriormente, la señora PAOLA ROSSI OLMOS ALVARADO, acude a la Comisaria de Familia de conocimiento manifestando que el día trece (13) de noviembre de 2022 fue agredida físicamente y verbalmente por su pareja el señor EDWIN JAVIER MORENO SERRANO incumpliendo la medida de protección dispuesta en providencia del 03 de noviembre de 2021, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2022, fijándose fecha de audiencia para el día 12 de diciembre 2022 (Folio 03).

Por auto de fecha 12 de enero de 2023 se reprograma la fecha de audiencia para el día 12 de enero de 2023 (Folio 11).

El 12 de enero de 2023 se llevó a cabo audiencia con la comparecencia de las partes y la Comisaria Primera de Familia procedió a resolver el trámite incidental con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día tres (03) de noviembre de 2021, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor EDWIN JAVIER MORENO SERRANO el pago de dos (2) salarios mínimos legales, convertibles en arresto, que deberá consignar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes en la cuenta a nombre de la Alcaldía de Soledad (Folio 13 a 17).



CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera (1º) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”*.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.



Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”,* dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional ¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos*

¹ Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



*esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor EDWIN JAVIER MORENO SERRANO, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Primera de Familia en la medida de protección No. 304-2021, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección referida.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría Primera de Familia de Soledad en diligencia de audiencia efectuada el día doce (12) de enero del año 2023, debidamente notificada y a la cual compareció el querallado señor EDWIN JAVIER MORENO SERRANO, resolvió imponer como sanción multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento del análisis de las declaraciones rendidas por las partes en audiencia, entre las que se destaca la declaración de la víctima manifestando lo siguiente: *"Mediante el presente comunico a usted los nuevos hechos de violencia incumplido dentro del proceso de violencia 304-21. Hechos ocurridos del día domingo 13 de noviembre siendo las 11 de la noche tenía el niño, me realizó una video llamada y se dio cuenta que no estaba en la casa porque estaba en una fiesta le dio rabia y me trago (sic) al niño a esa hora y me pego delante del niño, me dijo que el niño no le importaba luego llegó a mi casa y se llevó toda mi ropa. El también tiene un enfriador que yo saque en brilla y no lo quiere pagar tampoco me lo quiere entregar.*

Continuando con la narración de los hechos, quiero agregar que el señor EDWIN J. MORENO cuando estamos bien le envía al niño, pero cuando tenemos algunas discusión el no le manda nada al niño que también nosotros tenemos una deuda con Brilla y con el banco Davivienda y necesito que el me diga si me va ayudar con estas deudas..."

Por su parte, en declaración rendida por el señor EDWIN JAVIER MORENO SERRANO en la audiencia de decisión antes referida manifestó: *"Lo que ella manifiesta sobre la violencia del día 13 de noviembre quiero manifestar que es totalmente cierto ese día yo fui y se la monte y le pegue, la maltrate de palabras vulgares obscenas no quiere manifestar el porque..."*

"Me comprometo a no volver a dejar de dar la cuota alimentaria a mi hijo..." (Subraya el Despacho)

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario se tiene que el querellado señor EDWIN JAVIER MORENO SERRANO, tuvo la oportunidad de presentar los descargos.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

³ Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, pues el mismo querellado EDWIN JAVIER MORENO SERRANO confesó afirmando los hechos narrados por la querellante y aduciendo que efectivamente en la fecha indicada la maltrató de manera física y verbal y que además incumple con la cuota alimentaria de su hijo, infiriendo este despacho por lo narrado por la señora PAOLA ROSSI OLMOS ALVARADO como una manera de ejercer presión o violencia psicológica sobre esta, al no cumplir la obligación de suministrar alimentos a su hijo menor solo cuando se existe animadversión entre la pareja.

En ese orden de ideas, en plenario quedó demostrado que el querellado ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Primera de Familia el tres (03) de noviembre de 2021, ya que de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, en su resolución de fecha doce (12) de enero del año 2023, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF 304-2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera de Familia de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA